

CRIAÇÃO DE ZONAS FRANCAS IN-
DUSTRIAIS E TURISTICAS E DE
ZONAS DE TRATAMENTO ESPECIAL
COMERCIAL NO PERU
(Lei nº 25.340)

ALADI/CR/di 292
REPRESENTAÇÃO DO PERU
9 de outubro de 1991

Montevideu, em 30 de setembro de 1991.

Nº 7-5-2/65

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Honorable Secretaria-Geral da ALADI e solicita-lhe a gentileza de distribuir entre os demais países-membros da Associação cópia do texto da Lei nº 25.340, relativa à criação de zonas francas industriais e turísticas e de zonas de tratamento especial comercial, no Peru, que se anexa à presente.

A Representação Permanente do Peru junto à ALADI aproveita a ocasião para renovar à Honorable Secretaria-Geral os protestos de sua distinta consideração.

A Honorable
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

LEY No. 25.340 de 6/IX/91

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

Por cuanto:

El CONGRESO de la REPUBLICA del PERU ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Modifícase la Ley no. 25.100 en los artículos que a continuación se indican y en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Declárase de interés nacional la creación y establecimiento de Zonas Francas Industriales y Turísticas y de Zonas de Tratamiento Especial Comercial en el país, con la finalidad de promover y fomentar el desarrollo socioeconómico armónico mediante áreas descentralizadas de industria, comercio y turismo."

"Artículo 7.- Las empresas ubicadas en el resto del territorio nacional pueden comercializar sus productos hacia las Zonas Francas Industriales, gozando de las exoneraciones e incentivos del régimen de promoción de exportaciones."

"Artículo 8.- Las empresas ubicadas en el resto del territorio nacional pueden comercializar bienes terminados a las Zonas de Tratamiento Especial a través de los depósitos francos autorizados con sujeción al régimen de tratamiento de exportaciones vigentes, de acuerdo a la lista elaborada por la Comisión Nacional de Zonas Francas Industriales y Turísticas y de Tratamiento Especial (CONAFRAN)."

"Artículo 12.- Los usuarios de las Zonas Francas Industriales y Turísticas y de las Zonas de Tratamiento Especial deben utilizar sus propias divisas para la cancelación de los compromisos que contraen y las transacciones que realicen."

"Artículo 13.- Los usuarios de las Zonas Francas Industriales pueden llevar su contabilidad en moneda extranjera y canalizar sus depósitos mediante las instituciones del sistema financiero nacional o del exterior, no estando obligados a entregar al Banco Central de Reserva el valor de sus operaciones."

"Artículo 14.- Exonérase a los usuarios de las Zonas Francas Industriales y Turísticas de todo tributo nacional, regional o municipal creado o por crearse, incluyendo aquellos que requieran exoneración expresa, por un plazo de quince (15) años, con excepción de las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, al FONAVI y al SENATI o los tributos que se creen en caso de calamidad pública."

ac

En caso que el usuario de la Zona Franca Industrial provea un servicio gratuito de capacitación técnica y de salud, éste estará exonerado del pago de las aportaciones al SENATI y al IPSS, por estos conceptos.

A las Zonas Francas Turísticas les serán aplicables todas las normas relativas a las Zonas Francas Industriales, quedando restringido el beneficio tributario a la inversión en infraestructura y equipamiento. La Comisión Nacional de Zonas Francas dictará las normas que se requieran para su aplicación."

"Artículo 15.- Los usuarios de las Zonas de Tratamiento Especial son sujetos pasivos o deudores en las obligaciones tributarias formales o sustanciales referidas a los impuestos vigentes en todo el territorio nacional."

"Artículo 18.- Las empresas que se establezcan en las Zonas Francas Industriales se clasifican en: nacionales, extranjeras y mixtas, conforme a las definiciones contenidas en la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o la Decisión que la sustituya."

"Artículo 19.- Autorízase la libre inversión extranjera directa de personas naturales o jurídicas en las Zonas Francas Industriales y Turísticas y en las Zonas de Tratamiento Especial. La inversión extranjera sólo se registra en la Junta o Comité de Administración."

"Artículo 21.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley gozan de la libre transferencia de utilidades al exterior y de la reexportación del capital invertido."

"Artículo 22.- La transferencia de acciones, participaciones o derechos en favor de inversionistas extranjeros, no requiere de previa autorización, sin embargo, debe comunicarse a la Junta de Administración o al Comité de Administración, según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su asiento en el Libro de Registro y Transferencia correspondiente."

"Artículo 23.- Las empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales que deseen gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberalización del Acuerdo de Cartagena para sus productos, deben someterse a las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la reglamentación correspondiente."

"Artículo 24.- La Junta de Administración de la Zona Franca Industrial y Turística y el Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial, según sea el caso, comunican trimestralmente a la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras -CONITE- de la inversión extranjera efectuada en las zonas bajo su dirección."

"Artículo 29.- Las remuneraciones se pactan libremente entre trabajadores y empleadores y en ningún caso son inferiores al doble de la remuneración mínima vital vigente en la respectiva región."

"Artículo 30.- Son usuarios de las Zonas Francas Industriales y Turísticas y de las Zonas de Tratamiento Especial las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que obtengan autorización para operar como tales de la Junta de Administración o del Comité de Administración, según corresponda. La Junta y el Comité llevan un registro de los usuarios establecidos en la zona que dirigen."

"Artículo 31.- Las actividades que desarrollan los usuarios son compatibles con la naturaleza y tipo de la zona, definidas así en el reglamento respectivo aprobado por la Comisión Nacional de Zonas Francas Industriales y Turísticas y de Tratamiento Especial, CONAFRAN."

"Artículo 33.- Créase la Comisión Nacional de Zonas Francas Industriales y Turísticas y de Tratamiento Especial -CONAFRAN- como ente encargado de promover, normar, supervisar y evaluar las Zonas Francas Industriales y Turísticas y Zonas de Tratamiento Especial."

"Artículo 34.- Las Zonas Francas Industriales y Turísticas y las Zonas de Tratamiento Especial se crean mediante Decreto Supremo, por iniciativa pública o privada, a propuesta de la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial y de los Gobiernos Regionales donde fueran a localizarse previo estudio de factibilidad técnico-económico."

"Artículo 35.- La CONAFRAN es un organismo con autonomía técnica, económica y administrativa de carácter multisectorial, cuyos miembros son solidariamente responsables. Su personal estará regido por el régimen laboral de la actividad privada, ampliatorias y complementarias. Es designada por Resolución Suprema y está conformada por representantes de los Sectores siguientes:

- Tres del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración;
- Dos del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Uno del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Uno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Uno designado por los Gobiernos Regionales;
- Uno del Instituto de Comercio Exterior o de la entidad que lo remplace;
- Uno del Instituto Nacional de Planificación;
- Uno de la Sociedad Nacional de Industrias;
- Uno de la Confederación de Cámaras de Comercio;
- Uno de la Cámara Nacional de Turismo;

- Uno de la Federación Nacional de Asociaciones de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales (FENAPI);
- Uno de la Asociación de Exportadores;
- Uno de los usuarios de las Zonas Francas Industriales;
- Uno de los usuarios de las Zonas Francas Turísticas;
- Uno de los usuarios de las Zonas de Tratamiento Especial; y
- Un representante de los Gremios de Trabajadores de las Zonas Francas.

El Presidente será elegido entre los Miembros del Sector Público.

La Comisión Nacional de Zonas Francas y las Juntas y Comités de Administración de las Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, respectivamente, estarán incluidas en el Volumen 5 del Presupuesto General de la República y constituirán, individualmente, un Pliego Presupuestal."

"Artículo 36.- Son funciones de la CONAFRAN las siguientes:

- a) Aprobar la normatividad sobre el establecimiento y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y Turísticas y de Zonas de Tratamiento Especial;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de Zonas Francas Industriales y Turísticas y Zonas de Tratamiento Especial, así como la desactivación de las mismas;
- c) Aprobar los estudios de factibilidad técnico-económica y los proyectos teniendo en consideración y definiendo el espectro de actividades a desarrollar en la zona;
- d) Supervisar y evaluar el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y Turísticas y de las Zonas de Tratamiento Especial y proponer los correctivos que fuesen necesarios;
- e) Promover en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno Regional respectivo, la celebración de Convenios de Cooperación Técnica y Económica Internacional, y de desarrollo de proyectos en las Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial;
- f) Proponer su reglamento interno en un plazo no mayor de treinta (30) días, así como de las Juntas y Comité de Administración, que serán aprobados por Resolución Suprema;
- g) Elaborar la relación de bienes que puedan ser internados en las Zonas Francas Industriales y Turísticas y de Tratamiento Especial. La relación no debe comprender bienes de capital de empresas industriales instaladas en el resto del país así como aquellos que atenten contra la seguridad nacional, la salud, la moral, el medio ambiente y los recursos naturales; y

h) Expedir resoluciones técnicas y administrativas, en el ámbito de su competencia."

"Artículo 38.- Las Zonas Francas Industriales y Turísticas son dirigidas por una Junta de Administración, constituida como persona jurídica, con autonomía económica, financiera, administrativa y técnica. La Junta de Administración se organiza y funciona de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Sociedades y el reglamento respectivo. Cuenta con un órgano de dirección que es el Directorio y un órgano de ejecución que es la Gerencia.

La Junta de Administración goza de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley."

"Artículo 39.- El Directorio de la Junta de Administración de las Zonas Francas Industriales y Turísticas creadas por iniciativa pública, es designado por Resolución Suprema y está conformado por los siguientes miembros:

- Un representante del Gobierno Regional, quien lo preside;
- El Alcalde Provincial o su representante;
- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de la Región;
- Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales (APEMIPE);
- Un representante del Instituto de Comercio Exterior o del organismo que lo remplace; y
- Un representante de los usuarios de la Zona Franca Industrial.

Es incompatible el cargo de director con el de gerente.

En los casos de las Zonas Francas Industriales creadas por iniciativa de entidades promotoras privadas y con una participación de 100 por ciento de inversión privada, el Directorio de la Junta de Administración es designado por Resolución Suprema a propuesta de la CONAFRAN y está conformado por los siguientes miembros:

- Dos representantes de las entidades promotoras privadas;
- El Alcalde Provincial o su representante;
- Un representante del Gobierno Regional;

- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración; y
- Un representante de los usuarios de la zona.

Los representantes de organismos públicos en los Directorios de las Juntas de Administración no pueden por sí, ni por interpósitas personas, ser propietarios, directores, administradores o funcionarios de las empresas usuarias de la Zona Franca Industrial, bajo pena de destitución y sanción a que hubiere lugar de acuerdo a ley."

"Artículo 40.- Podrán constituirse entidades privadas promotoras de las Zonas Francas Industriales y Turísticas y de las Zonas de Tratamiento Especial con el fin de promover, organizar y proponer proyectos de instalación y de desarrollo de dichas zonas. Para el inicio de sus actividades requieren de la autorización de la CONAFRAN.

Los estudios de factibilidad técnico-económica y los proyectos elaborados por las entidades promotoras son puestos a consideración de la CONAFRAN y de los Gobiernos Regionales para que, previa opinión favorable, se expida el Decreto Supremo de creación de la Zona Franca Industrial y Turística o de la Zona de Tratamiento Especial propuesta.

Las entidades promotoras podrán desarrollar las Zonas Francas Industriales y las Zonas de Tratamiento Especial ya creadas, previo convenio con las Juntas o Comités de Administración respectivos.

Las entidades promotoras gozan por un plazo de quince (15) años, de los beneficios establecidos en la presente Ley a los usuarios de las Zonas Francas Industriales y Turísticas, para desarrollar la infraestructura, alquilar o transferir las instalaciones y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas inversionistas."

"Artículo 42.- El Gerente es obligatoriamente una persona natural designado por el Directorio de la Junta de Administración a la que representa legalmente. Le alcanza las mismas prohibiciones que el artículo 39 señala para los representantes del Estado que integran el Directorio."

"Artículo 44.- Las Zonas de Tratamiento Especial son dirigidas por un Comité de Administración constituido como persona jurídica con autonomía económica, financiera, administrativa y técnica. El Comité de Administración se organiza y funciona de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Sociedades y el reglamento respectivo. Cuenta con un órgano de dirección que es el Directorio y un órgano de ejecución que es la Gerencia."

"Artículo 46.- El Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial, es designado por Resolución Suprema y está conformado de la siguiente manera:

- Un representante del Gobierno Regional quien lo presidirá.
- El Alcalde del Concejo Provincial o su representante.
- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Exterior, Turismo e Integración.
- Un representante de los usuarios de la Zona de Tratamiento Especial Comercial; y
- Un representante de la Cámara de Comercio o Industria de la Provincia donde está ubicada la zona.

Los representantes de los organismos públicos en el Directorio del Comité de Administración tendrán las mismas prohibiciones e incompatibilidades que sus similares de la Junta de Administración."

"Artículo 47.- Las áreas donde funcionan las Zonas Francas Industriales y los Depósitos Francos de las Zonas de Tratamiento Especial deben estar cercadas o separadas del resto del territorio nacional, con entradas y salidas controladas a través de un sistema de vigilancia y seguridad interna, para garantizar el movimiento de bienes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y normas complementarias."

"Séptima Disposición Complementaria.- Facúltase al Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración a modificar las funciones actuales de la Dirección General de Infraestructura Industrial y Zonas Francas Industriales, como órgano técnico-normativo, cuyas funciones entre otras, serán las de proponer las políticas relacionadas con el desarrollo de la infraestructura industrial y de las Zonas Francas Industriales y Turísticas en el país."

"Artículo 2.- La maquinaria, equipos, herramientas y repuestos de origen extranjero, que utilicen los Comités y Juntas de Administración de las Zonas de Tratamiento Especial y Zonas Francas, respectivamente, gozarán, previa autorización de la Comisión Nacional de Zonas Francas y de Tratamiento Especial, de un régimen especial de exoneración de los tributos que gravan las importaciones, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo.

En caso de los bienes importados que al amparo del presente artículo sean transferidos a terceros, éstos pagarán los tributos con los intereses que corresponderían si hubieran realizado la importación directamente además de los intereses calculados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Tributario."

"Artículo 3.- Derógase el artículo 41 y la Décima Disposición Complementaria de la Ley no. 25.100."

"Artículo 4.- Déjase sin efecto la Disposición Complementaria Segunda del Decreto Supremo no. 019-2-91/PCM, del 27 de enero de 1991."

ac

"Artículo 5.- En las Zonas Francas Industriales podrán constituirse Centros de Desarrollo Científico y Tecnológico, con el propósito de prestar servicios de consultoría y asesoría."

"Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Ley apruebe mediante Decreto Supremo el Texto Unico Ordenado de la Ley no. 25.100 de Bases de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial y de la presente Ley modificatoria."

"Artículo 7.-En el Reglamento de esta Ley se establecerán las sanciones y procedimientos a aplicarse respecto de las infracciones que se produzcan con motivo de su aplicación y, muy especialmente, respecto de los beneficios que sus disposiciones preceptúan."

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.